

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-124/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio al rubro citado, promovido per saltum por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, que sancionó al partido promovente con amonestación y a José Rosas Aispuro Torres con multa por la realización de actos anticipados de campaña, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-031/2016.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Partido Duranguense denunció a José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador de Durango por la realización de actos anticipados de campaña.

2. Primera resolución del Instituto Electoral Local. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango resolvió los expedientes acumulados IEPC-PES-05/2016 y IEPC-PES-06/2016, declarando infundadas las quejas.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis el partido duranguense impugnó la resolución anteriormente señalada ante el Tribunal Electoral de Durango.

2. Sentencia. El quince de marzo de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral de Durango resolvió revocar la resolución impugnada.

III. Segunda resolución del Instituto Electoral Local. Como consecuencia, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Durango resolvió declarar fundada la denuncia y sancionar a José Rosas Aispuro Torres con multa y al Partido Acción Nacional¹ con amonestación.

IV. JRC en estudio.

¹ PAN.

1. Demanda. Inconforme, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Duranguense promovió, *per saltum* JRC.

2. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Superior la demanda y constancias del expediente atinente.

3. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JRC-124/2016** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una autoridad competente del Estado de Durango.

SEGUNDO. Improcedencia del per saltum y reencauzamiento.

La Sala Superior estima que no es procedente conocer per saltum del recurso que se estudia, por lo que procede reencauzarlo a juicio electoral previsto en los artículos 5, 37, 38,

numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Electoral de dicho estado.

El PAN controvierte una resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-006/2016, que sancionó al partido promovente con amonestación y a su candidato a la gubernatura José Rosas Aispuro Torres con multa, por la realización de actos anticipados de campaña, ello en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-031/2016.

En ese sentido, corresponde a la autoridad jurisdiccional local conocer del presente asunto en el medio de impugnación idóneo para lograr la reparación solicitada, por la falta de agotamiento del principio de definitividad del acto reclamado.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación, se satisface cuando previamente a su promoción se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, en tanto que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario.

Así también, se ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior, de acuerdo con las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001², de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifiquen que se deje de agotar la instancia previa antes de acudir a esta instancia federal, por lo que se estima que el asunto, como se adelantó, se ventile ante el Tribunal Electoral de Durango, vía juicio electoral atendiendo al principio de definitividad.

En efecto, en la ley de medios, el recurso idóneo por el cual puede ser combatido el acto impugnado, es el juicio electoral mencionado, en términos de los artículos 37, 38, numeral 1,

² DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2000>. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2001>.

fracción II, inciso a) ³, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En consecuencia, no se justifica el conocimiento per saltum de la demanda del partido promovente.

Ello es así, porque como se precisó, en la ley de medios de impugnación del estado de Durango, existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender su pretensión, sin que el agotamiento de esta instancia derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable.

Empero, como ya se demostró en el caso no se encuentra justificada la procedencia de un medio de defensa extraordinario como es el recurso de revisión constitucional, en tanto que la jornada electoral se llevará a cabo hasta el cinco de junio del año en curso, por lo que existe tiempo suficiente para reparar la violación aducida.

En consecuencia, la Sala Superior concluye, que sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, se debe enviar la demanda original al Tribunal Electoral de Durango para que conforme con

³ **Artículo 37. 1.** El juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

2. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 38.1. El juicio Electoral procederá: [...]

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a). Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;

sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía de juicio electoral, en el plazo establecido por el artículo 48 de la ley de medios de Durango, debiendo informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por el Partido Acción Nacional a Juicio Electoral previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO